

MIÉRCOLES, 27 DE DICIEMBRE DE 2023 - BOC NÚM. 246

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

CVE-2023-10936 *Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal 3-I reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.*

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2023, adoptó entre otros el acuerdo de aprobación provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal 3-I Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Transcurrido el plazo de exposición pública y no habiéndose presentado reclamaciones contra dicho acuerdo, de conformidad con el artículo 17 apartados 3 y 4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo y se hace público el texto íntegro del mismo que figura como anexo a este anuncio.

Lo que se hace público para general conocimiento, indicándose que contra dicho acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso administrativo a partir de la publicación del presente anuncio, en la forma y plazo que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

ANEXO

Uno: Se modifica el artículo 4 "Exenciones", que pasa a denominarse "Exenciones y bonificaciones", quedando redactado como sigue:

"Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones

1. Estarán exentos del Impuesto:

a. Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

CVE-2023-10936

MIÉRCOLES, 27 DE DICIEMBRE DE 2023 - BOC NÚM. 246

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

2.1. Para la concesión de la exención prevista en el apartado e) deberá constar la siguiente documentación:

- Permiso de circulación.
- Certificado de la discapacidad emitido por el órgano competente.
- Declaración jurada con expresión de que el vehículo se destina para el uso exclusivo de su titular o para su transporte.

La condición de persona con discapacidad habrá que tenerla en la fecha de devengo del impuesto.

La concesión de la exención dejará sin efecto cualquier otra concedida por este supuesto para otro vehículo.

Para disfrutar de la exención en el ejercicio corriente deberá formularse solicitud antes del día 1 de febrero de cada año. En los casos de vehículos que sean alta en el impuesto como consecuencia de su matriculación o rehabilitación, podrá surtir efectos en el ejercicio corriente siempre que la solicitud de la exención sea presentada en el momento de realizar la correspondiente declaración de alta.

Las solicitudes de exención efectuadas con posterioridad a estos plazos se concederán, en su caso, para el ejercicio siguiente.

La concesión de la exención tendrá una duración coincidente con la del reconocimiento de la discapacidad emitido por la administración competente, debiendo volver a instar su concesión, en el plazo establecido, cuando se modifique o renueve dicho reconocimiento.

2.2. Para la concesión de la exención prevista en el apartado g) deberá constar la siguiente documentación:

- Permiso de circulación del vehículo.
- Cartilla de Inspección Agrícola.

Esta exención surtirá efecto, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite. No obstante, en los casos de vehículos que sean alta en el impuesto como consecuencia de su matriculación o rehabilitación, podrán surtir efectos en el ejercicio corriente, siempre que la solicitud sea formulada en el momento de realizar la correspondiente declaración de alta.

3. Bonificaciones:

3.1. Tendrán una bonificación del 100% los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

MIÉRCOLES, 27 DE DICIEMBRE DE 2023 - BOC NÚM. 246

Los interesados deberán instar la concesión de estas bonificaciones debiendo constar:

- Permiso de circulación.
- Ficha técnica.

Las solicitudes de bonificación para un ejercicio, deberán presentarse antes del 31 de diciembre del año anterior; las solicitudes efectuadas con posterioridad se concederán, en su caso para el ejercicio siguiente. Declarada la bonificación por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión. (Teniendo en cuenta que cuando nos referimos a ejercicio se trata del año natural enero a diciembre).

La Jefatura Provincial de Tráfico dará traslado al Ayuntamiento de cuantos permisos de circulación se concedan para este tipo de vehículos.

3.2. Disfrutarán de una bonificación en el Impuesto, en función del tipo de motor y combustible utilizado, al objeto de fomentar el uso de combustibles alternativos a los tradicionales, y con el fin de reducir las emisiones contaminantes de los vehículos privados:

- a) Del 75% sin fecha fin de disfrute, los vehículos de motor eléctrico y/o de emisiones nulas.
- b) Del 75% durante cuatro años naturales desde su primera matriculación, los vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo que minimicen las emisiones contaminantes.
- c) Del 50% en el año de primera matriculación, vehículos cuyo combustible sea GLP (Gas Licuado Petróleo), GNC (Gas Natural Comprimido) o GNL (Gas Natural Licuado).

Los interesados deberán instar su concesión aportando la documentación del vehículo acreditativa del cumplimiento de los requisitos (permiso de circulación y ficha técnica).

Estas bonificaciones surtirán efecto, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite, siempre que, se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento. No obstante, en los casos de vehículos que sean alta en el impuesto como consecuencia de su matriculación, podrán surtir efectos en el ejercicio corriente, siempre que la solicitud sea formulada en el momento de realizar la correspondiente declaración de alta y autoliquidación del impuesto.

3.3. Para gozar de las bonificaciones establecidas en el apartado 3 del presente artículo, será requisito imprescindible que el obligado tributario, en el momento de presentar la correspondiente solicitud se encuentre al corriente en el pago de todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago cuyo período voluntario de ingreso haya vencido.

3.4. El abono de una autoliquidación aplicando un beneficio fiscal no implica su concesión para el ejercicio corriente y sucesivos, siendo necesario instar su concesión según lo establecido en los apartados anteriores.

Dos: Se modifica el apartado 2 del artículo 6 "Tarifas", que queda como sigue:

"2.- A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionadas en las tarifas del mismo, será el recogido en el anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Las furgonetas, vehículos mixtos, derivados de turismo, mixtos adaptables, pick-up y similares, destinados a transporte mixto de personas y cosas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero: Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

MIÉRCOLES, 27 DE DICIEMBRE DE 2023 - BOC NÚM. 246

Segundo: Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

b) Las autocaravanas tributarán como turismos.

c) En todo caso, la rúbrica genérica de "Tractores" a que se refiere la letra D) de las indicadas tarifas, comprende a los "Tractocamiones" y a los "Tractores de obras y servicios".

d) Las motocicletas de motor eléctrico tributarán por la cuota establecida para las motocicletas de hasta 125 cc.

3. La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos."

Tres: Se modifica el artículo 8 "Gestión" que queda como sigue:

"1. El Impuesto se gestiona a partir del padrón del mismo, que se formará anualmente por la Administración Municipal y en el que constarán todos los datos necesarios para la determinación de los sujetos pasivos y de las correspondientes cuotas tributarias.

2. El padrón se someterá cada ejercicio a la aprobación de la Dirección de Ingresos Públicos Municipales y, una vez aprobado, se expondrá al público mediante anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria, por término de un mes, para que los legítimos interesados puedan examinarla y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

3. En caso de primera matriculación o rehabilitación de un vehículo, el titular estará obligado a formular, la correspondiente declaración de alta y autoliquidación del Impuesto.

Si como consecuencia de la comprobación efectuada debe rectificarse la autoliquidación presentada, la Administración practicará la liquidación o liquidaciones que correspondan, junto con los recargos e intereses que procedan en su caso, o efectuará las devoluciones que resulten de acuerdo con el procedimiento que sea de aplicación.

4. El importe de la autoliquidación será ingresado en las entidades financieras autorizadas por el Ayuntamiento. La justificación del pago será requisito indispensable para solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite.

5. A efectos de la acreditación anterior, al finalizar el periodo voluntario de pago, se comunicarán informáticamente al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el impago de la deuda correspondiente al periodo impositivo del año en curso.

6. No tendrán la consideración de ingreso indebido y en consecuencia su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la Ley General Tributaria, los supuestos que a continuación se detallan:

a) Las cantidades a reintegrar como consecuencia de la presentación de declaraciones de baja en las que sea de aplicación el prorrateo de cuotas por trimestres.

b) Las cantidades a reintegrar cuando, efectuada la presentación e ingreso del importe de la correspondiente autoliquidación en los plazos reglamentarios, no se llega a perfeccionar el supuesto de hecho sometido a gravamen."

Cuatro: Se modifica el artículo 9 "Inspección y recaudación", que queda como sigue:

a) El pago voluntario de las cuotas anuales del impuesto correspondiente a los titulares de los vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular deberá realizarse del 1 de abril al 5 de junio de cada ejercicio.

MIÉRCOLES, 27 DE DICIEMBRE DE 2023 - BOC NÚM. 246

Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, podrá modificarse dicho plazo por Resolución de la Alcaldía, siempre que el mismo no sea inferior a dos meses naturales.

b) La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las demás disposiciones dictadas en su desarrollo.

Cinco: Se modifica la Disposición Final Segunda, que queda como sigue:

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2024 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Santander, 20 de diciembre de 2023.

El concejal delegado de Economía, Contratación, Compras y Fondos Europeos,
Javier García Ruiz.

2023/10936